



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132773-1

"T. M., M. s/  
Recurso extraordinario de  
inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala III del Tribunal de Casación Penal hizo parcial lugar al recurso interpuesto, por lo que en definitiva condenó a M. M. T. a veintinueve años y diez meses de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor responsable de abuso sexual cometido contra una menor de trece años gravemente ultrajante, agravado por la convivencia existente -dos hechos-, abuso sexual cometido contra una menor de trece años agravado por la convivencia existente -cuatro hechos- en concurso ideal con promoción de la corrupción de un menor de dieciocho años de edad, todos en concurso real entre sí; abuso sexual gravemente ultrajante en concurso ideal con promoción de la corrupción de una menor de dieciocho años y abuso sexual con acceso carnal agravado por la calidad de ascendiente del autor -dos hechos- en concurso ideal con promoción de la corrupción de una menor de dieciocho años agravado por la calidad de ascendiente del autor, en concurso real (v. fs. 328/344).

II. Contra ese pronunciamiento interpone recuso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación (v. fs. 350/354 vta.).

Denuncia la errónea aplicación de lo normado en el artículo 125 del Código Penal, en tanto estima -a contrario de lo sostenido por el Tribunal de Casación- que no se encuentran dados los elementos típicos del tipo penal en cuestión.

En ese sentido, y en primer lugar, considera que no consta en

autos prueba categórica respecto de la materialidad ilícita en cuanto a la entidad corruptora de los actos llevados a cabo por su defendido, pues no existe un psicodiagnóstico que avale lo que en las instancias anteriores se tuvo por acreditado.

Afirma que no fue incorporado elemento alguno que permita tener por verificada la tipicidad objetiva en cuestión, consistente en que la menor víctima haya sido depravada en su sexualidad, violándose así la normativa procesal correspondiente.

Asimismo, entiende que no se ha probado en autos la intención directa del imputado de promover o facilitar la corrupción de las menores, pues ello en ningún momento existió, no lográndose acreditar el elemento subjetivo propio de la figura mencionada.

Estima que la potencialidad del acto como corruptor no es suficiente, en tanto requiere la acreditación de un dolo directo en el que el sujeto activo busque la depravación de la víctima, pues este debe ser un acto consciente, voluntario y orientado hacia el desvío sexual.

Realiza diversas consideraciones en ese sentido, para luego cerrar su discurso afirmando, por un lado, que lo resuelto en la instancia anterior viola el principio de máxima taxatividad legal e interpretativa y, por otro, que de confirmarse el fallo se llegaría al absurdo de tener por acreditada la corrupción ante cualquier delito de carácter sexual contra menores de edad.

III. El recurso no puede prosperar.

En primer lugar, cabe destacar que la doctrina de esa Suprema



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-132773-1

Corte indica que corresponde rechazar el motivo de agravio relacionado con la errónea aplicación de la ley sustantiva por parte del Tribunal de Casación si éste se refiere a cuestiones relativas a la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, que no son propias al ámbito de conocimiento de esa Corte, salvo supuestos excepcionales que no han sido denunciados ni evidenciados en el caso, pues los planteos del impugnante suponen una pura confrontación con la valoración probatoria tenida en vista en las instancias previas (cfr. P. 112.897, sent. de 7/5/2014 y sus citas).

Asimismo, ha dicho que le está vedado a ese tribunal descender a la exposición, representación o valoración de los hechos que hubiera realizado el juzgador intermedio. Y si bien es cierto que una incorrecta apreciación de los aspectos fácticos de la sentencia puede llevar a una aplicación errónea de la ley sustantiva, en especial respecto de la exactitud de la subsunción legal salvo los casos de absurdo, no le corresponde a la Suprema Corte revisar los supuestos errores sobre los hechos alegados por la defensa (P. 92.917 sent. de 25/06/2008; en el mismo sentido: P. 75.228, sent. del 20/10/2003; P. 77.902, sent. del 30/06/2004; P. 71.509, sent. del 15/03/2006; P. 75.263 sent. del 19/12/2007, P. 126.966, sent. del 19/10/2016, e/o.).

Ello no obstante, atento los términos en que fuera concedido el remedio por el Tribunal de Casación, debo señalar que tampoco demuestra -ni denuncia- el quejoso que en el caso concurra un supuesto de arbitrariedad que permita excepcionar aquella regla. El recurrente se limita a manifestar su disconformidad con el valor asignado a la prueba para acreditar el tipo objetivo (falta de prueba relativa al daño grave en la sexualidad de las

menores) y subjetivo (falta de acreditación del dolo directo para corromper la sexualidad de las víctimas) del delito previsto en el artículo 125 del Código de fondo, dejando sin rebatir adecuadamente la respuesta vertida en este sentido y ante el planteo que realizara esa parte, por dicho órgano jurisdiccional (fs. 341).

En esa inteligencia, resulta útil destacar que el juzgador intermedio expuso que: *"Los hechos configuran además el delito de corrupción, que se define por las prácticas prematuras, excesivas y con entidad para afectar la salud mental.// Las probanzas sobre las que forma convicción cargosa el Tribunal, ilustraban la entidad corruptora de las persistentes conductas de M. T. M. hacia las niñas, abasteciendo con ello el riesgo para el desarrollo sexual de las mismas, abarcando por la figura de corrupción por su edad (artículo 125 tercer párrafo, del Código Penal), pues lo denunciado resultaba idóneo para alterar su salud mental"* (fs. 341).

Es claro, entonces, que la respuesta del tribunal intermedio a los planteos de la defensa no se basó en consideraciones dogmáticas, sino que se refiere a las concretas circunstancias de la causa, llegando a una conclusión diferente a la propuesta por la parte en punto a la inexistencia de una verdadera entidad corruptora y la intencionalidad del agente activo al que alude el recurrente.

Cabe agregar, sin perjuicio de lo expuesto, que el criterio del *a quo* coincide con la doctrina de esa Suprema Corte que indicó que la figura del artículo 125 del Código Penal no exige un dolo específico como el exigido por el impugnante en su presentación, bastando con que el activo reconozca la entidad corruptora de los actos que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132773-1

realiza, precisando además que el núcleo del tipo no alude a quien corrompiere, sino a quien "promoviere" o "facilitare" la corrupción, y que no requiere, entonces, que se produzca la concreta corrupción. Pero también ha señalado que no basta con la pura actividad de ejercitar actos idóneos para corromper. Ello así pues promover significa "iniciar", "comenzar", "empezar", "dar principio a una cosa", "adelantar" algo -"procurando su logro"-, "mover", "llevar hacia adelante". De modo que para perfeccionarse este núcleo no es necesario que se concrete la corrupción, pero no es suficiente que se realicen actos idóneos para ello: se requiere que el autor inicie (comience, empiece, dé principio, mueva, lleve hacia adelante) la corrupción del sujeto pasivo. Y facilitar significa crear las condiciones para que ello sea posible o pueda hacerse "sin mucho trabajo" o pueda "suceder con mucha probabilidad" (conf. causas P. 117.524, sent. de 1/7/2015 y P. 117.708, sent. de 4/11/2015).

En conclusión, se advierte así, que el impugnante sólo expone un criterio discrepante, pero no se encarga de demostrar -desde la técnica recursiva- que el análisis y los fundamentos expuestos por el tribunal intermedio permitan exhibir yerro en la subsunción legal que denuncia (doctr. art. 495, CPP).

IV. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto.

La Plata, 31 de octubre de 2019.-

Julio M. Conte-Grand  
Procurador General



STANFORD UNIVERSITY  
PROGRAM IN POLITICAL SCIENCE  
INTERNATIONAL DEVELOPMENT

The following information is provided for your information. It is not intended to be a contract or a guarantee of any kind. The information is provided as a service to our students and is subject to change without notice. We reserve the right to modify or discontinue this service at any time without notice. The information is provided as a service to our students and is subject to change without notice. We reserve the right to modify or discontinue this service at any time without notice.

Stanford University  
Program in Political Science  
International Development

